

Año: 2023

Expediente: 17621/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY; Y REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Año: 2023

Expediente: 17621/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY; Y REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

3



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos **C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ, Y LA DIPUTADA TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**, integrante de la bancada de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación de la fracción XI y adición de una fracción XII del artículo 4° de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, e iniciativa de reforma por adición de un artículo 14 bis a la Ley de Movilidad y Accesibilidad sostenible para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey fue construido en nuestra metrópoli en 1987 hace ya 36 años, en aquel entonces la obra se construyó pensando exclusivamente en la movilidad general, sin darle un enfoque apegado a fomentar la accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

Esto bien pudo deberse a diversos motivos, falta de presupuesto, falta de una cultura de inclusión consolidada, falta de visión de accesibilidad universal y muchos otros más, sin embargo, con el cambio de los tiempos, la necesidad de adaptar nuestro sistema de metro para que pueda dar servicio seguro y eficaz a todas las personas, es algo urgente y fundamental.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la accesibilidad universal es un derecho de la persona con discapacidad para conseguir la equiparación de oportunidades, este derecho se concatena a los de autonomía y movilidad personal, todos los cuales le permiten al individuo el desarrollo de una vida más plena e independiente¹

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>

El derecho a la accesibilidad universal como principio jurídico implica considerarla como un referente legislativo y judicial, es decir, como una directriz que debe ser respetada por el sistema jurídico mexicano, y garantizada por todas las autoridades.

2

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

“Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico”

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que la accesibilidad es uno de los principios que marca las directrices para que los Estados adapten su legislación y sus políticas públicas³.

En ese sentido, hay dos elementos importantes a considerar en la implementación de legislación y de obra pública en general, el primero de ellos es el de la accesibilidad universal el cual debe tener 7 principios para poder existir y consolidarse, estos son: ⁴

Equidad de uso: El diseño es útil y comercializable para personas con diversas capacidades.

Flexibilidad de uso: El diseño se adapta a un amplio rango de preferencias individuales y capacidades.

Simple e intuitivo: El diseño es fácil de entender independientemente de la experiencia, conocimiento, nivel cultural o capacidad de concentración.

Información Perceptible: El diseño transmite la información necesaria de forma eficaz para el usuario, independientemente de las condiciones ambientales o de sus capacidades sensoriales.

Tolerancia al error: El diseño minimiza el peligro y las consecuencias negativas producidas por acciones accidentales o no intencionadas.

² http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/547/CL_AsisRoigR_ConceptoAccesibilidadUniversal_2007.pdf?sequence=1. F

³ Comité de la CDPD, Observación General N° 2, párrafo 14.

⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>, p56

Bajo Esfuerzo Físico: El diseño debe ser usado de forma cómoda y eficiente con el mínimo esfuerzo.

El segundo elemento para la implementación de legislación y obra pública es el de los ajustes razonables, los cuales de acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se definen como:

“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.”⁵

Todo lo anteriormente expuesto se puede resumir en que la accesibilidad es un derecho humano, que entre sus enfoques debe tener el de velar por las personas con discapacidad, que este derecho debe ser impulsado, observado y garantizado por todas las autoridades y la legislación, y que se necesita velar por los criterios de accesibilidad universal y ajustes razonables en todas las obras públicas que realice el estado.

Habiendo dicho todo lo anterior es necesario plasmar en esta iniciativa el lamentable caso de la defunción sucedida en las instalaciones de Metrorrey el día 13 de octubre del 2023, en la estación San Bernabé.

De acuerdo a testigos de lo sucedido una persona invidente cayó a las vías del tren, causándole la muerte. Los testigos refirieron que el personal del metro en ese momento se encontraba apoyando a una persona en silla de ruedas, por lo que el ciudadano invidente en ese instante se encontraba solo. También se mencionó que usualmente el individuo acudía acompañado al metro, pero que esta vez no fue así.

A pesar de que existe personal para atender a personas con discapacidad, como ya se mencionó antes, el metro fue construido en una época en la que poco o nada se velaba por la inclusión, la accesibilidad universal y el derecho a la movilidad en toda la extensión de la palabra.

Esto ha ocasionado que algunas estaciones si tengan guías y apoyos para invidentes, pero que en otras esto no ocurra así. Actualmente entre las medidas que tiene el sistema de metrorrey para temas de accesibilidad se pueden ver: sillas

⁵ Congreso de la Unión, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1°, fracción II

de ruedas para subir escaleras, elevadores, guías para invidentes y apoyos audiovisuales.

Esto es positivo, sin embargo no se ha logrado que esto sea homologado para todas las estaciones, por lo cual es requerido que se trabaje para transformar el metro que se concibió en 1987, para tener un sistema de transporte de primer mundo, que se apegue a los derechos de accesibilidad universal y que ayude a salvaguardar la vida e integridad de todas las personas.

Es por ello que se propone la iniciativa en cuestión, la cual consta de dos apartados, el primero es reformar la Ley que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para que el Consejo de Administración, el cual es órgano a cargo del gobierno de Metrorrey, tenga como responsabilidad explícita la de garantizar todas las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la Ley de Movilidad que tengan relación con Metrorrey.

Y la segunda consiste en que entre las obligaciones de Metrorrey en la ley de movilidad se establezcan:

- I. El establecimiento en todas sus estaciones de medidas de accesibilidad y seguridad para personas invidentes con especial énfasis en el área de abordaje de vagones.
- II. La mejora continua de sus instalaciones para consolidar la accesibilidad a personas con discapacidad.
- III. La implementación de mecanismos de comunicación aumentativa alternativa para personas con discapacidad.

La fracción uno hace un énfasis especial en las personas invidentes, ya que a diferencia de personas mudas, o sordas, la falta de capacidad de ver incrementa sustancialmente el riesgo de accidentes.

La segunda fracción mantiene la necesidad permanente de buscar que se consoliden todas las medidas necesarias para que se garantice la accesibilidad universal.

Y la tercera hace referencia a las medidas de comunicación aumentativa alternativa, las cuales son una serie de pautas y esquemas que facilitan la comunicación para las personas con alguna discapacidad, o que simplemente no hablen en idioma español.

La generación del artículo 14 bis, además abrirá la puerta a un apartado específico para colocar obligaciones conforme los tiempos vayan demandando del metrorrey, y la especificación en las obligaciones del consejo de Metrorrey, hará que deban poner especial énfasis en todas las cosas que se añadan a dicho artículo.

De esta manera se estaría reforzando la implementación de las medidas que ayuden a mejorar la seguridad de las personas, y a que poco a poco tengamos un metro moderno que garantice lo máximo posible el derecho a la accesibilidad universal.

Por todo lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Primero.- se reforma por modificación de la fracción XI y adición de una fracción XII del artículo 4° de la Ley que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

I al X...

XI.- Garantizar el cumplimiento de la implementación y existencia de todas las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la ley de movilidad, relacionadas al sistema METRORREY

XII.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo segundo.- Se reforma por adición de un artículo 14 bis la Ley de Movilidad y Accesibilidad sostenible para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue

Artículo 14 bis.- Además de las atribuciones plasmadas en el artículo anterior, será obligación del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey:

- I. El establecimiento en todas sus estaciones de medidas de accesibilidad y seguridad para personas invidentes con especial énfasis en el área de abordaje de vagones.**
- II. La mejora continua de sus instalaciones para consolidar la accesibilidad a personas con discapacidad**
- III. La implementación de mecanismos de comunicación aumentativa alternativa para personas con discapacidad**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Las obligaciones establecidas en la fracción XI del artículo 4 de la Ley que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y las establecidas en el artículo 14 bis de la Ley de Movilidad y Accesibilidad sostenible para el Estado de Nuevo León, se realizarán con base a la capacidad presupuestal en las instalaciones ya existentes, y serán de carácter obligatorio en cualquier nueva infraestructura que se genere.

A T E N T A M E N T E

Dip. Tabita  Hernández


C. José Daniel Borrego Gómez

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 de octubre del 2023

